

ESTATUTOS SOCIALES
AVALIA ARAGON, S.G.R.

ESTATUTOS

AVALIA ARAGON, S.G.R.

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO, AMBITO, DURACION Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 1º.- DENOMINACION DE LA SOCIEDAD.

La Sociedad se denominará **AVALIA ARAGON, S.G.R.**, en anagrama AVALIA, SGR y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley 1/1994 de 11 de Marzo sobre Régimen Jurídico de las SGR y por las disposiciones que la desarrollen.

La Sociedad, con la calificación de entidad financiera tendrá carácter mercantil y personalidad jurídica independiente de la de sus socios que no responderán de las deudas sociales, quedando limitada su responsabilidad al importe de las Cuotas sociales suscritas.

ARTICULO 2º.- OBJETO SOCIAL.

La Sociedad tiene por objetivo exclusivo prestar garantías personales por aval o por cualquier otro medio admitido en Derecho, distinto del seguro de caución a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares, así como prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a los mismos, y una vez cubiertas las reservas y provisiones legalmente obligatorias para ellas, podrán participar en sociedades o asociaciones cuyo objeto sea actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas.

La Sociedad no podrá conceder directamente ninguna clase de créditos a sus socios, pudiendo emitir obligaciones con sujeción a las normas reglamentarias que regulen las mismas.

ARTICULO 3º.- AMBITO DE ACTUACION DE LA SOCIEDAD.

Podrán formar parte de la Sociedad todas las empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, dedicadas a cualquier actividad empresarial de lícito comercio y cuyo domicilio o actividad radique en todo el territorio nacional del Reino de España.

Al menos las cuatro quintas partes de sus socios estarán integradas por pequeñas y medianas empresas.

ARTICULO 4º.- DURACION DE LA SOCIEDAD Y DEL EJERCICIO SOCIAL.

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día de su inscripción en el Registro Mercantil.

Si la Ley exigiese para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo segundo de los presentes Estatutos la obtención de licencia

administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a Ley.

El Ejercicio Social comenzará el primero de Enero para concluir en treinta y uno de Diciembre de cada año. Esto no obstante, el primer ejercicio social, se iniciará en la fecha de comienzo de operaciones, conforme al párrafo anterior.

ARTICULO 5º.- DOMICILIO SOCIAL.

La Sociedad establece su domicilio social en Zaragoza, Avenida de Ranillas nº 3, 3ª planta, oficina A.

La sede social puede trasladarse dentro del ámbito de la ciudad de Zaragoza, por decisión del Consejo de Administración.

Podrá, asimismo, previo acuerdo del Consejo de Administración, establecer, suprimir o trasladar sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto del territorio geográfico de actuación.

TITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS CUOTAS SOCIALES

ARTICULO 6º.- CAPITAL MINIMO Y FUNDACIONAL.

El Capital mínimo de la Sociedad, queda fijado en la suma de DIEZ MILLONES CUATRO CON CUARENTA (10.000.004,40.-) EUROS íntegramente suscrito por los socios, y representado por UN MILLON OCHOCIENTAS ONCE MIL QUINIENTAS NOVENTA Y CINCO (1.811.595) cuotas sociales de CINCO COMA CINCUENTA Y DOS (5.52,-) EUROS cada una de valor nominal, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El importe del Capital Social desembolsado deberá ser equivalente, como mínimo, a la cifra de Capital Social mínimo fijada en el presente artículo.

Será nula la creación de cuotas sociales que no respondan a una aportación dineraria de la Sociedad y no podrán atribuirse cuotas sociales por un importe inferior a su valor nominal.

Salvo por las diferencias establecidas por la Ley 1/1994 y los presentes Estatutos, todas las participaciones sociales atribuirán los mismos derechos a sus titulares.

El Capital fundacional de la Sociedad fue de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTAS MIL (475.900.000,-) PESETAS.

ARTICULO 7º.- VARIABILIDAD DEL CAPITAL. AUMENTO Y REDUCCION DEL MISMO.

El Capital Social será variable entre la cifra mínima fijada en el artículo 6º de los Estatutos y el triple de dicha cantidad.

Dentro de los citados límites, el Capital Social podrá ser aumentado por el Consejo de Administración mediante la creación de nuevas Cuotas Sociales que habrán de quedar suscritas en su totalidad y desembolsadas en un veinticinco por ciento como mínimo en el momento de su creación. Dentro de los mismos límites, el Capital podrá ser reducido por el reembolso y extinción de Cuotas Sociales, previo acuerdo del Consejo de Administración.

La ampliación o reducción por encima o por debajo de los límites fijados, salvo siempre el mínimo legal, exigirá el acuerdo de la Junta General de socios, que deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

En cualquier caso el contravalor de las nuevas cuotas sociales deberá consistir en aportaciones dinerarias al patrimonio social, y deberá ser igual al valor nominal de dichas cuotas.

Para la creación de nuevas cuotas sociales, no será requisito previo el total desembolso de las cuotas creadas con anterioridad, sin perjuicio del deber de desembolso total en los supuestos de prestación particular de garantías por la Sociedad en favor de alguno de los socios partícipes, si bien, en el supuesto de ampliación del Capital Social mínimo fijado en los Estatutos, el Capital Social desembolsado deberá ser, como mínimo, igual a la nueva cifra de Capital Social mínimo que se pretende establecer, de conformidad al último inciso del artículo 6º de los presentes Estatutos.

En los casos de aumento de Capital los socios tendrán derecho de suscripción preferente que no será negociable, siempre que no sobrepasen los porcentajes de participación previstos en la Ley 1/1994 de 11 de Marzo. Esto, no obstante, cuando la ampliación se efectúe con el fin de que las nuevas Cuotas sean suscritas por un socio, para cubrir el porcentaje previsto como condición para la prestación de garantías, no actuará dicho derecho de preferente suscripción.

La ampliación de Capital efectuada por el Consejo y dentro de los límites previstos, se formalizará mediante simple acuerdo.

La reducción de la cifra mínima estatutaria se sujetará a lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 1/1994 de 11 de Marzo.

La Sociedad vendrá obligada anualmente a presentar en el Registro Mercantil, al tiempo en que depositen las cuentas, certificación expedida por el Consejo de Administración, con firmas legitimadas notarialmente, en la que se indique la cifra efectiva del Capital Social al cierre del ejercicio. La certificación habrá de ser de fecha anterior en un mes, como máximo, a la presentación de las cuentas en el Registro.

ARTICULO 8º.- LIBRO DE SOCIOS

Los socios se inscribirán con expresión del número de cuotas de que sean titulares y de los sucesivos desembolsos efectuados por razón de las mismas, en un libro especial que, debidamente legalizado, llevará la Sociedad. En él se expresarán el nombre, apellidos, estado, razón o denominación social y domicilio del socio, su carácter de socio partícipe o socio protector, fecha de suscripción y, en su caso, la empresa cuya titularidad ostenta.

La posesión de una cuota comporta de pleno derecho la adhesión a los presentes Estatutos y a cualesquiera otras normas dictadas por la Sociedad, a las

decisiones adoptadas por la Junta General y por el Consejo de Administración, así como a cooperar a la defensa de los intereses sociales.

ARTICULO 9º.- DESEMBOLSO DE LAS CUOTAS SOCIALES

En el momento de la suscripción, los socios deberán desembolsar en efectivo al menos el VEINTICINCO POR CIEN (25%) de las Cuotas Sociales que suscriban.

El Consejo de Administración determinará la cuantía, el tiempo, forma y lugar en que habrán de realizarse los sucesivos desembolsos, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME).

Habrán de estar desembolsadas totalmente las cuotas cuya titularidad exijan los presentes Estatutos para obtener una determinada garantía de la Sociedad, cuando esta garantía sea otorgada.

El Consejo de Administración, podrá acordar el desembolso total o parcial de las cuotas atribuidas a los socios protectores o partícipes, cuando este desembolso sea necesario para hacer frente a las deudas sociales.

ARTICULO 10º.- TRANSMISION DE LAS CUOTAS SOCIALES

La transmisión inter-vivos de las cuotas sociales, a favor de personas que cumplan las condiciones previstas en los presentes Estatutos y que pidan su admisión en calidad de socios, a no ser que ya lo sean, exigirá siempre la previa autorización del Consejo de Administración.

Las Cuotas cuya titularidad exijan los presentes Estatutos para la obtención de una garantía otorgada por la Sociedad, sólo serán transmisibles, mientras la garantía subsista, junto con la empresa del socio.

En los casos de adquisición mortis-causa de las Cuotas, el heredero o legatario no adquirirá la condición de socio a no ser que el Consejo de Administración acuerde, a solicitud de aquél, su admisión como socio.

Cuando el heredero o legatario no adquiera la condición de socio, le serán reembolsadas las Cuotas Sociales una vez extinguidas las deudas que la Sociedad tuviera garantizadas con cargo a esas Cuotas.

Los derechos y obligaciones ínsitos en las Cuotas que hayan sido objeto de transmisión, se transmiten sin discontinuidad en la persona del o de los nuevos titulares.

La adquisición por cualquier título de Cuotas Sociales, deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad, indicando el nombre, apellidos, estado, razón o denominación social y domicilio del nuevo socio, así como de la empresa de la que, en su caso, sea titular. Sin cumplir este requisito, no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle en la Sociedad como socio.

ARTICULO 11º.- DERECHOS QUE ATRIBUYE LA CUOTA SOCIAL

A) Derechos esenciales comunes a todos los socios: El titular de una Cuota Social tiene condición de socio y le corresponden, como mínimo, los siguientes

derechos:

Primero.- Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

Segundo.- Votar en las Juntas Generales e impugnar los acuerdos sociales.

Tercero.- Solicitar el reembolso de la cuota social.

Cuarto.- Recibir información conforme a lo previsto en la legislación societaria, con carácter general para los socios.

B) Derechos adicionales de los socios partícipes: Los socios partícipes tienen, además el derecho a solicitar el asesoramiento y garantías de la Sociedad, dentro de los límites establecidos en los Estatutos.

ARTICULO 12º.- DERECHO AL REEMBOLSO DE LAS CUOTAS SOCIALES

El socio podrá exigir el reembolso de las cuotas sociales que le pertenezcan y cuya titularidad no le venga exigida por los Estatutos por razón de una garantía otorgada por la Sociedad y que se mantega en vigor.

El reembolso deberá solicitarse del Consejo de Administración con una antelación mínima de tres meses.

El importe del reembolso no podrá exceder del valor real de las cuotas aportadas con el límite de su valor nominal. La eventual plusvalía pertenecerá a las reservas de la Sociedad, sobre las cuales no tiene derecho alguno el socio que obtiene el reembolso.

El socio que se separa, responderá por el importe del reembolso, y durante el plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Sociedad, con anterioridad a la fecha del reembolso, en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas.

TITULO III

DE LOS SOCIOS

ARTICULO 13º.- CLASE DE SOCIOS Y CONDICIONES DE ADMISION

Los socios podrán ser partícipes o protectores.

A) Socios partícipes: Son aquellos socios a cuyo favor puede prestar garantías la Sociedad. Para ser socio partícipe, es necesario reunir los siguientes requisitos:

1º.- Ser empresario dedicado a cualquier actividad económica de lícito comercio con establecimiento dentro del marco geográfico que define el ámbito de actuación de la Sociedad, según establece el artículo 3º de los Estatutos.

2º.- Sucribir un mínimo de una cuota social.

B) Socios protectores: Son aquellos que no reúnen el primer requisito exigido para los socios partícipes en el apartado anterior. Estos socios no podrán solicitar la garantía de la Sociedad para sus operaciones, y su participación en el Capital Social, no excederá del cincuenta por ciento de la cifra mínima fijada para ese capital en los presentes Estatutos. No se computarán en ese porcentaje las cuotas pertenecientes a socios protectores que sean Administraciones públicas, organismos autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de los mismos, sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores o entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o de ámbito sectorial a que se refiere el artículo 3º de los presentes Estatutos. Estos socios deberán suscribir un mínimo de una Cuota Social.

Corresponde al Consejo de Administración revisar el mínimo de Cuotas Sociales a suscribir por los socios partícipes y protectores, así como la admisión de nuevos socios sin que quepa ulterior recurso contra el acuerdo de no admisión de un solicitante.

ARTICULO 14º.- PERDIDA DE LA CUALIDAD DE SOCIO

La cualidad de socio se pierde:

1.- Por transmisión de la totalidad de las Cuotas Sociales realizada en las condiciones previstas en el artículo 10º de los Estatutos.

2.- Por muerte en caso de personas físicas o disolución en caso de personas jurídicas.

3.- Por pérdida de la calidad de empresario.

4.- Por desaparición de alguna de las condiciones requeridas para ser admitido como socio.

5.- Por ejercicio del derecho al reembolso de las Cuotas Sociales según se regula en el artículo 12º de los Estatutos.

ARTICULO 15º.- EXCLUSION DE UN SOCIO

La Junta General podrá decidir la exclusión de un socio previa audiencia del interesado, que deberá ser convocado a la sesión de la Junta, en cuyo orden del día figure el acuerdo de exclusión, convocatoria que deberá hacerse mediante carta certificada con acuse de recibo, con una antelación no inferior a quince días de la fecha en que la reunión haya de tener lugar.

La no asistencia del interesado se interpretará como renuncia expresa a su defensa.

Causas de exclusión:

1º.- Usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2º.- La injerencia en funciones administrativas del socio a quien no compete desempeñarlas.

3º.- Cometer fraude en la administración algún socio o administrador.

4º.- Incumplimiento de las aportaciones debidas al patrimonio social, según lo previsto en los Estatutos y los acuerdos del Consejo de Administración.

5º.- Impago de los gastos y comisiones adeudadas a la Sociedad.

6º.- Ejercicio de las operaciones que no sean de lícito comercio.

7º.- Incumplimiento de las garantías y obligaciones contraídas por cualquier socio frente a la Sociedad.

8º.- Faltar de cualquier otro modo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Estatutos sociales, de los acuerdos y decisiones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración en relación con el fin de la Sociedad y las garantías que, en cumplimiento de sus fines, sean prestadas por ésta.

En caso de incumplimiento de las obligaciones inherentes a la cualidad de socio o aquellas que expresamente se le impongan al tiempo de concesión de las garantías, el Consejo de Administración podrá proponer a la Junta la exclusión del socio con expresión de las causas concretas de tal propuesta.

El acuerdo de la Junta General por el que se excluye de la Sociedad a un socio, privará a éste de su condición de tal, y le otorgará el derecho al reembolso de las Cuotas Sociales, una vez extinguida la deuda a cuya garantía se hallaban afectadas. Tanto el importe del reembolso de las cuotas, como la responsabilidad por dicho importe del socio excluido, en relación con la deuda contraída por la Sociedad con anterioridad a la fecha de reembolso, que se regirán por lo establecido para la separación del socio en el artículo 12º de los Estatutos.

Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración, podrá acordar la exclusión del socio, con los efectos previstos en este artículo, en los casos previstos en los apartados 4º, 5º y 7º.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 16º.- ORGANOS DE GOBIERNO

Los Organos de Gobierno de la Sociedad son la Junta General y el Consejo de Administración.

ARTICULO 17º.- LA JUNTA GENERAL

Los socios, constituidos en Junta debidamente convocada decidirán por mayoría todos los asuntos propios de su competencia y, en especial, sobre los siguientes:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración y determinación de su número cuando los Estatutos establezcan un máximo y mínimo.

b) Ejercicio de la acción social de responsabilidad de los administradores.

c) Aprobación de cuentas anuales, y aplicación de resultados y censura de la gestión social.

d) Fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la Sociedad durante el ejercicio, entendiéndose prorrogado el límite fijado en el ejercicio anterior, en caso de falta de acuerdo.

e) Nombramiento de interventores del Acta, así como de auditores de cuentas.

f) Modificación de los Estatutos de la Sociedad.

g) Aumento o disminución de la cifra mínima del Capital Social estatutario con el límite del mínimo legal.

h) Exclusión de un socio por alguna de las causas previstas en estos Estatutos sin perjuicio de las competencias otorgadas al Consejo de Administración en el artículo 23 de los Estatutos.

i) Disolución, fusión y escisión de la Sociedad.

j) Aprobación del Reglamento de Régimen Interior en su caso.

ARTICULO 18º.- CLASES DE JUNTAS, CONVOCATORIA Y QUORUM

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de administración de la Sociedad.

Será Junta General Ordinaria la que se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para decidir sobre los asuntos comprendidos en los apartados c), d) y e) que anteceden. En tales juntas sin embargo, podrán tomarse acuerdos sobre cualesquiera otros asuntos que figuren en el Orden del Día.

Serán extraordinarias todas las demás.

La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el órgano de administración de la Sociedad, o cuando lo solicite un número de socios no inferior al cinco por ciento del total o que representen al menos el diez por ciento del capital desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión; en este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el orden del día incluyendo, necesariamente, los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

En la forma y con las excepciones que marca la Ley, las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante

anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde tenga su domicilio la sociedad, con 15 días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión.

El anuncio expresará la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria y, en su caso, en segunda y todos los asuntos que han de tratarse. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Igualmente, el anuncio expresará, en los casos en que lo exige la Ley, el derecho de los socios a examinar en el domicilio social y en su caso a obtener copia de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos correspondientes.

La Junta General de socios quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, socios que ostenten al menos un veinticinco por ciento del total de votos atribuidos en la Sociedad. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General pueda acordar válidamente al aumento o disminución de la cifra mínima de Capital que figura en los Estatutos, la exclusión de un socio, la fusión de la Sociedad, y en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrán de concurrir a ella en primera convocatoria un número de socios que ostente el cincuenta por ciento del total de votos atribuidos a la Sociedad. En segunda convocatoria bastará la asistencia de Socios que ostente el veinticinco por ciento del total de votos. Cuando concurren socios que representen menos del cincuenta por ciento del total de votos, los acuerdos a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del total de votos que corresponda a los socios presentes o representados en la Junta.

Para adoptar el acuerdo de disolver la Sociedad será preciso que voten a favor del mismo un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la Sociedad. Los demás acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados, y obligarán a todos los socios, incluidos los ausentes y disidentes.

Se autoriza la asistencia a las Juntas Generales de directores, gerentes, técnicos u otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTICULO 19º.- DERECHOS DE INFORMACION, ASISTENCIA Y VOTO

A) DERECHO DE INFORMACION.- Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales.

Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos la cuarta parte del Capital.

B) DERECHO DE ASISTENCIA.- Todos los socios podrán concurrir personalmente o representados por otro socio, a las reuniones de la Junta General, si

bien deberán solicitar la correspondiente tarjeta de asistencia, que les será facilitada en el domicilio social de la Sociedad hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de la reunión. El derecho de asistencia y emisión del voto no podrá ser ejercido sin la presentación de dicha tarjeta.

Cualquier socio podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro socio. No podrá otorgarse representación a favor de empleados o dependientes de la Sociedad y ningún representante podrá ostentar más de diez representaciones ni un número de votos superior al diez por ciento del total.

La representación deberá concederse por escrito y tendrá carácter especial para cada Junta, con expresión del orden del día, que ha de ser sometido a la misma.

C) DERECHO DE VOTO.- Cada cuota atribuye el derecho a un voto, pero ningún socio podrá tener un número de votos superior al cinco por ciento del total.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior los socios protectores que sean Administraciones públicas, organismos autonómicos y demás entidades de derecho público dependientes de los mismos, sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refieren los Estatutos, podrán tener cada uno de ellos, hasta un número de votos equivalente al cincuenta por ciento del total, pero en ningún caso los votos correspondientes al conjunto de socios protectores podrá exceder de esa misma proporción. En caso necesario se reducirá proporcionalmente el número de votos que correspondan a cada uno de ellos, sin que se les pueda privar de un voto como mínimo.

No será lícito el ejercicio del derecho de voto para adoptar una decisión que venga a liberar de una obligación a quien lo ejercite o para decidir sobre la posibilidad de que la Sociedad haga valer determinados derechos contra él.

Los socios que, conforme a lo expresado en párrafo anterior, no puedan ejercer el derecho de voto serán computados a los efectos de regular la constitución de la Junta, pero no para el cómputo de la mayoría para la adopción del acuerdo.

ARTICULO 20º.- ORGANOS DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General está presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente que lo sustituya, por su orden. Si el Presidente y los Vicepresidentes están ausentes, el Consejo designará para ocupar esta función a un Consejero.

Actuará de Secretario el del Consejo de Administración.

ARTICULO 21º.- ACTAS DE LAS DELIBERACIONES DE LA JUNTA GENERAL

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza

ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las deliberaciones de la Junta General deberá constar en un libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario que hayan actuado como tales en la Junta correspondiente. De las copias o extractos de éstas actas podrán expedirse certificaciones.

Después de la disolución de la Sociedad y durante la liquidación, estas copias y extractos serán certificados por alguno de los liquidadores.

Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del Capital Social.

Los honorarios notariales serán de cargo de la Sociedad.

El Acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

ARTICULO 22º.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Consejo de Administración es el órgano de gestión y representación de la Sociedad, y estará constituido por un número de miembros no inferior a 5 ni superior a 12. A estos efectos y respetando el anterior criterio, las cuotas que voluntariamente se agrupen hasta reunir un número igual o superior al que resulta de dividir el total de cuotas por el número de vocales que, dentro del mínimo y máximo antes indicado, debe componer el Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.

En todo caso, como mínimo, el nombramiento de un tercio de los componentes del Consejo de Administración corresponderá a los socios partícipes de la sociedad, por lo que los socios protectores no podrán ocupar más de la dos terceras partes de los puestos del Consejo de Administración, sin que puedan exceder de una tercera parte el número de puestos ocupados por socios protectores que sean administraciones públicas, organismos autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas.

Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la cualidad de socio. Esto no obstante, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo deberán ostentar la condición de socios.

Todos los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, y poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad. Para ello, deberán superar los criterios de idoneidad establecidos en el Manual de Evaluación aprobado por la sociedad, a los efectos de que la composición general del consejo de administración en su conjunto reúna conocimientos, competencias y experiencia suficiente. Los requisitos indicados deberán concurrir también en quienes ocupen el cargo de Director general o asimilados, así como en los responsables de las funciones de control interno y en las personas que ocupen lugares clave para el ejercicio diario de la actividad de la entidad.

A estos efectos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1/1994 de 11 de marzo sobre régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, así

como las disposiciones relativas al buen gobierno de las Sociedades de Garantía Recíproca, introducidas a través de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

ARTICULO 23º.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Al Consejo de Administración le corresponde entre otras las siguientes funciones:

- a) Decidir sobre la admisión de nuevos socios.
- b) Acordar el aumento o disminución del capital entre la cifra mínima estatutaria y el triple de dicha cantidad, mediante la creación o el reembolso de cuotas sociales, respetando en todo caso los requisitos mínimos de solvencia.
- c) Representar a la Sociedad en todos los asuntos referentes al giro o tráfico de la misma.
- d) Determinar las normas a las que se ajustará el funcionamiento de la Sociedad y realizar todos los actos necesarios para la realización del objeto social.
- e) Nombrar al director general y al secretario general de la Sociedad.
- f) Fijar el importe máximo y el plazo de las garantías que la Sociedad pueda suscribir a petición de cada uno de los socios partícipes en particular.
- g) Otorgar o denegar las garantías solicitadas por los socios partícipes para sus operaciones, estableciendo, en su caso, las condiciones especiales que haya de cumplir cada socio para conseguir la garantía.
- h) Autorizar la transmisión de las participaciones sociales.
- i) Acordar la exclusión de un socio en los casos previstos en los apartados 4º, 5º y 7º del artículo 15.
- j) Determinar las inversiones del patrimonio social. Establecer el presupuesto anual de ingresos y gastos y determinar los gastos de Estudio y Comisión de las operaciones.
- k) Convocar a la Junta General.
- l) Rendir cuentas, presentar balances y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio a la Junta General.
- m) Proponer a la Junta General la fijación de la cuantía máxima de las deudas a garantizar durante cada ejercicio.
- n) Realizar cualesquiera otros actos y adoptar otros acuerdos que no estén expresamente reservados a la Junta General por la Ley o por estos Estatutos.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el apartado e), se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Acordada la exclusión de un socio por el Consejo de Administración por las causas establecidas en el apartado i) de este artículo y ser dudoso el recobro de las cantidades adeudadas a la SGR, el importe del reembolso de las cuotas sociales del socio excluido se destinará a cubrir las cantidades adeudadas por el socio a la SGR por pagos realizados, comisiones e intereses o cualesquiera deudas derivadas de la relación social. Si el importe del reembolso excediera de la cantidad pagada por la sociedad, el exceso se destinará, en su caso, a una reserva para cubrir otras garantías otorgadas a favor del mismo socio que permanezcan vigentes.

ARTICULO 24°.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DELEGACION DE FACULTADES

El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros a un presidente y, en su caso, a uno o varios vicepresidentes, siendo necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo para la adopción de estos acuerdos. La función de secretario será ejercida por el Secretario General de la Sociedad, sin que para desempeñar dicho cargo, se requiera la cualidad de Consejero y sin que ostente derecho a voto.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes o representados, no pudiendo tomarse acuerdos sin que concurren, presentes o representados, al menos la mitad más uno de los Consejeros. En caso de empate, será dirimente el voto del Presidente. Cualquier Consejero podrá delegar su representación en otro de los miembros del Consejo.

La duración del cargo de consejero será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos los consejeros; si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los socios las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General. El Consejo podrá renovarse parcialmente cada dos años.

El nombramiento de consejero podrá recaer en una persona jurídica y, en este caso, la función se desempeñará a través de la persona física que la persona jurídica nombrada designe libremente.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus funciones salvo las relacionadas en las letras d), e), k) y l) del artículo 23, en el Presidente, en un Consejero Delegado, en un Director General, si este formase parte del Consejo y/o en un Comité Ejecutivo y/o en varias Comisiones de Riesgos. Para la validez de estos acuerdos será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

ARTICULO 25°.- CONVOCATORIA, REGIMEN DE ACUERDOS, SISTEMA RETRIBUTIVO, REGIMEN DISCIPLINARIO Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo estime conveniente el Presidente o quien haga sus veces mediante convocatoria escrita, indicando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. No será necesaria convocatoria alguna, si hallándose reunidos todos los miembros del Consejo convienen en constituirse en tal. En todo caso, el Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

En los casos de ausencia o imposibilidad del Presidente corresponderá al vicepresidente que lo sustituya, por su orden, efectuar la convocatoria.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros el Consejo de Administración, podrán convocar el Consejo indicando el orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si previa petición al presidente, este sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La Presidencia del Consejo corresponderá al Presidente, en caso de ausencia o imposibilidad, a los vicepresidentes por su orden. En el supuesto de imposibilidad de ambos, las reuniones del Consejo serán presididas por aquel de los consejeros que elijan los restantes miembros para cada Junta.

Los acuerdos del Consejo se extenderán en un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y por el Secretario.

El cargo de administrador de la sociedad será remunerado mediante el pago de dietas de asistencia a las reuniones de los órganos de decisión.

No podrán ser administradores y serán causa de pérdida automática de la condición de Consejero, aún por representación, además de las previstas en estos Estatutos y Legislación Ordinaria, las siguientes:

1. Faltar al deber de guardar secreto profesional sobre las deliberaciones de cualquiera de los Organos Colegiados de la Sociedad.

2. La falta de asistencia sin causa justificada a cuatro sesiones consecutivas o diez alternas en el término de doce meses, acreditada por certificación del Secretario en relación al libro de actas.

3. El ser deudor de la Sociedad, ya sea a título personal o por ser socio mayoritario o administrador de la persona jurídica deudora, como consecuencia de afianzamientos cumplidos por AVALIA SGR.

4.-Las personas que bajo cualquier otra forma que las señaladas en este artículo tengan intereses manifiestamente opuestos a la Sociedad.

Los administradores que estuvieren o hubieran estado incurso en cualquiera de las prohibiciones o causas de pérdida de la condición de Administrador deberán ser inmediatamente destituidos por acuerdo de la Junta General de socios.

Sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Socios para acordar la destitución de un administrador, el Consejo de Administración vendrá obligado a poner en conocimiento de la Junta General toda conducta o situación de los Consejeros que constituya causa de destitución, pudiendo el Consejo, en atención a la gravedad de los hechos, declarar en suspenso el ejercicio de los derechos del administrador responsable, hasta su sometimiento a la primera Junta General que se celebre.

TITULO V

DE LAS GARANTIAS Y EL FONDO DE PROVISIONES TECNICAS

ARTICULO 26°.- CONDICIONES GENERALES PARA LA CONCESION DE GARANTIA A LOS SOCIOS PARTICIPES

Los socios partícipes que pretendan obtener de la Sociedad garantías por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho, para las operaciones que realicen dentro de giro o tráfico de las empresas de que sean titulares, deben dirigir su solicitud por escrito a la Sociedad. El Consejo de Administración establecerá los informes y documentos que se acompañarán a las solicitudes, quedando a disposición de los socios partícipes los impresos necesarios en el domicilio, sucursales o agencias de la Sociedad.

Es competencia exclusiva del Consejo de Administración la aprobación o denegación de las garantías solicitadas, sin perjuicio de su posible delegación conforme a lo previsto en el artículo 24 de los presentes Estatutos.

Una vez aprobada la concesión de la garantía, el socio partícipe deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

1.- Suscribir y desembolsar en su totalidad un número de cuotas sociales cuyo valor nominal sume como mínimo un cero coma cincuenta (0,50) por ciento de la cuantía de la operación avalada, en el supuesto de avales financieros, y un mínimo del cero coma veinticinco (0,25) por ciento en el caso de avales técnicos. El Consejo de Administración u órgano delgado podrá acordar la reducción de los anteriores porcentajes para aquellas operaciones o grupo de operaciones cuyas características especiales así lo justifiquen, acuerdos que deberán notificarse en la primera Junta General de Socios que se celebre.

2.- Satisfacer a la Sociedad en concepto de comisión un máximo del tres por ciento anual de los saldos pendientes de la operación garantizada, y un máximo del dos por ciento sobre la cantidad avalada, por una sola vez, en concepto de gastos de estudio y/o tramitación.

3.- Aportar las garantías personales o reales que en su caso solicite el Consejo de Administración.

4.- Comprometerse a utilizar la garantía otorgada para el fin específico que motivó su solicitud.

5.- Firmar el contrato de aval o de Crédito en Firma y Afianzamiento Mercantil, comprometiéndose al cumplimiento de sus condiciones y de los preceptos estatutarios.

ARTICULO 27°.- CONSTITUCION, REGIMEN JURIDICO Y OBJETO DEL FONDO DE PROVISIONES TECNICAS

La sociedad constituirá un fondo de provisiones técnicas, que formará parte de su patrimonio y tendrá como finalidad reforzar la solvencia de la sociedad. Su cuantía mínima y funcionamiento se ajustará a lo que reglamentariamente se determine.

Dicho fondo de provisiones técnicas, en todo caso, podrá ser integrado por:

a) Dotaciones que la sociedad de garantía recíproca efectúe con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias sin limitación y en concepto de provisión de insolvencias.

b) Las subvenciones, donaciones u otras aportaciones no reintegrables que efectúen las Administraciones públicas, los organismos autónomos y demás entidades de derecho público, dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualesquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refieran los estatutos sociales.

c) Cualesquiera otras aportaciones que reglamentariamente se determinen.

TITULO VI

DE LA CONTABILIDAD Y DE LOS RESULTADOS

ARTICULO 28º.- REPARTO DE BENEFICIOS

Solo podrán ser repartidos entre los socios, beneficios realmente obtenidos o reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo real menos el pasivo exigible no sea inferior al Capital Social.

ARTICULO 29º.- RESERVA LEGAL

La Sociedad detraerá como mínimo un cincuenta por ciento de los beneficios que obtenga en cada ejercicio, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades, hasta constituir un fondo de reserva legal que alcance un valor igual al triple de la cifra mínima del capital social. De esta reserva solo se podrá disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias y debiendo reponer el fondo cuando descienda del indicado nivel.

ARTICULO 30º.- BENEFICIOS

Una vez hecha la detracción mencionada en el artículo anterior, podrá procederse a la distribución de beneficios a los socios en proporción del capital que hayan desembolsado. Los socios no podrán percibir en concepto de beneficios por el capital desembolsado un interés superior al interés legal del Banco de España más dos puntos tomándose como referencia el que rija en la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

No podrá, en todo caso, distribuirse beneficio entre los socios hasta que la suma de la reserva legal y las reservas de libre disposición no alcancen un valor igual al doble de la cifra mínima de capital social.

Realizado el reparto anteriormente mencionado, deberá destinarse los beneficios sobrantes nuevamente a la dotación de reservas de libre disposición.

ARTICULO 31°.- AUDITORIA, APROBACION Y DEPOSITO DE CUENTAS

El Organismo de Administración, dentro del plazo de tres meses, a contar desde el cierre del ejercicio, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, que una vez revisados e informados por los Auditores, será presentados a la Junta General de accionistas.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de todas las disposiciones legales sobre reservas, provisiones o amortizaciones.

El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de aplicación de resultados y la Memoria explicativa de la gestión social, deberán ser sometidas al examen o informe de dos socios censores designados por la Junta General, debiendo ser sometidos además a la verificación establecida en el artículo 41 del Código de Comercio.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, y publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, una certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión de los auditores. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación con expresión de la causa.

TITULO VII

DE LA DISOLUCION Y DE LA LIQUIDACION

ARTICULO 32°.- DISOLUCION

La Sociedad se disolverá:

- 1.- Por la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- 2.- Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido su patrimonio social a una cantidad inferior a las dos terceras partes de la cifra mínima establecida en estos Estatutos para el Capital, a no ser que éste se reintegre o se reduzca, reducción que no podrá hacer descender el Capital por debajo del mínimo legal establecido.
- 3.- Por la fusión de la Sociedad con otra Sociedad de Garantía Recíproca.
- 4.- Por acuerdo de la Junta General convocada con los mismos requisitos exigidos para la modificación de Estatutos y adoptado por un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la sociedad.
- 5.- Por apertura de la fase de liquidación acordada en proceso concursal.
- 6.- Por revocación de la autorización conferida por el Ministerio de Economía y Hacienda.

7.- Por reducción del capital social desembolsado o de los recursos propios computables por debajo de las cifras mínimas exigidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Disuelta la Sociedad, quedará en suspenso el derecho de los socios a exigir el reembolso de las cuotas sociales.

ARTICULO 33°.- COMISION LIQUIDADORA

Para la práctica de las operaciones de liquidación, se constituirá una Comisión Liquidadora, presidida por un representante del Banco de España e integrada por un liquidador nombrado por los socios partícipes, otro designado por los socios protectores, un representante de la Comunidad Autónoma donde la Sociedad tenga su domicilio social y otro por parte de las instituciones de crédito que tuvieran operaciones garantizadas en ese momento.

ARTICULO 34°.- REPARTO DEL ACTIVO RESULTANTE

Extinguidas las garantías otorgadas por la Sociedad y satisfechos los créditos contra ella, el activo resultante se distribuirá entre los socios en proporción al número de cuotas de las que sean titulares y el tiempo en que hayan permanecido ininterrumpidamente en la Sociedad. Quedarán excluidos de la participación en el reparto de las eventuales reservas, los socios que lo hayan sido en un plazo inferior a cinco años, salvo en el supuesto de que la Sociedad llegase a disolverse durante los cinco primeros años.

Si todas las cuotas no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los socios que hubiesen desembolsado mayores cantidades, el exceso sobre la aportación de los que hubiesen desembolsado menos y el resto se distribuirá entre los socios con arreglo al criterio establecido en el párrafo anterior.

En el caso de que el activo resultante no bastara para reembolsar a los socios sus desembolsos, las pérdidas se distribuirán en proporción al valor nominal de las cuotas.